

idado

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
AGENCIA DE ADUANAS

Número Identificación
Apellido

9002095574
ERS SAS

Número Registros 11

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002650688	1	CORAL LOGISTICA	CORAL LOGISTICA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 197.366,33
469030002650701	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 819.568,00
469030002658519	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 1.462.650,00
469030002669728	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 965.139,00
469030002675200	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 322.709,00
469030002683316	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 989.043,00
469030002692088	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 343.626,00
469030002693067	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 322.709,00
469030002699679	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 171.812,00
469030002704231	8150006797	LOGISTICA LTDA	CORAL	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 177.789,00

Total Valor \$ 6.740.538,33

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que por cuenta del despacho se encuentran los depósitos judiciales arriba relacionados y que las partes presentaron solicitud de terminación el proceso por transacción. Cali. Enero 18 de 2022.

JAVIER CHIRIVI DIMATE
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

(Este auto hace las veces de oficio 2335 para efectos de medidas cautelares, y una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORAL LOGISTICA LTDA 8150006797
DEMANDADOS: AGENCIA DE ADUANAS MASTER BROKERS SAS NIVEL 2 NIT. 90002095574
RADICADO: 17001400300820210000400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2335

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud del acuerdo transaccional surtido entre las partes.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2021, las partes solicitan se decrete la terminación por *transar la litis* y aporta el acuerdo transaccional **suscrito y coadyuvado por los dos extremos en litigio.**

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4º. Título 14, artículo 1625, numeral 3º), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: "**ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción**". De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; y que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que esta puede hacerse "**en cualquier estado del proceso**" (subrayas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido, coadyuvado por las partes y consistente en que el demandado AGENCIA DE ADUANAS MASTER BROKERS SAS NIVEL 2 pagará al demandante, la suma de **\$1.492.582** por concepto de capital e intereses y adicionalmente entregará los depósitos judiciales que le han sido descontados hasta por la suma de **\$5.575.045**, cuyo pago será ordenado por el juzgado a favor de CORAL LOGISTICA LTDA.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) Los representantes legales que suscriben el contrato de transacción cuentan con facultad expresa para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

e.-) Se describe que la transacción versa sobre las facturas que soportaron la orden compulsiva de cobro.

f.-) De llegarse a constituir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, los mismos serán devueltos a la parte pasiva.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION surtida entre las partes y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el proceso radicado 2021-0000400 iniciado por CORAL LOGISTICA LTDA S.A.S. contra AGENCIA DE ADUANAS MASTER BROKERS SAS NIVEL 2, lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a La Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, proceder al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas **EKL-417**, comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, orden comunicada mediante oficio N° 5501 del 13/12/2019.

La Secretaría de Tránsito Municipal de Cali relacionada en la medida de embargo y secuestro, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la dependencia oficiada, (*en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial*) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, **sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.**

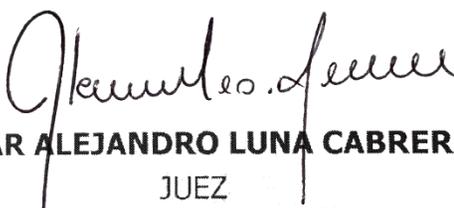
TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE LOS TÍTULOS constituidos por cuenta de este proceso, hasta por la suma de **\$5.575.045**, cuyo pago será ordenado por el juzgado a favor de CORAL LOGISTICA LTDA. Los depósitos judiciales que superen la suma anterior serán devueltos a la parte demandada.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose dado que se trató de expediente en formato digital y los títulos origen de la ejecución no estuvieron en custodia del Juzgado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, y enviadas las comunicaciones que acaten lo dispuesto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
 JUEZ

Estado electrónico No. **005**
 Fecha: **ENE.19.2022** 

¹ Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación. Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.b>

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c68832178a25d76238a47ff03430ae6c5495ed5a5230a1c2ae990251dc1cf**

Documento generado en 18/01/2022 03:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>